



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITO
RECURSO DE NULIDAD N. 416-2021
LIMA NORTE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/06/2022 09:27:42 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTOSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/06/2022 22:53:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 15/07/2022 09:26:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/07/2022 21:18:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 6/07/2022 11:56:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 02/08/2022 08:47:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Tráfico ilícito de drogas y prueba
suficiente para condenar**

Sumilla. Lo expuesto permite establecer que, contrario a lo postulado por la defensa recurrente, la sentencia recurrida cumple con los principios constitucionales de motivación suficiente y debido proceso. Se verifica que a lo largo del plenario se garantizaron los derechos y las garantías del procesado, fundamentalmente en lo referido al derecho de defensa y a la prueba. Además, se encuentran debidamente señalados los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena impuesta en su contra, fundamentos que revisten entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostenta. La condena dictada se ajusta a derecho.

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Arístides Paúl Salazar Cuadros**, contra la sentencia del quince de septiembre de dos mil veinte (folio 679), emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-posesión de sustancias tóxicas con fines de tráfico ilícito, en agravio del Estado, y contra la seguridad pública-tenencia ilegal de municiones, en agravio del Estado; y le impusieron diez años de pena privativa de libertad por el delito de posesión de sustancias tóxicas con fines de tráfico ilícito y seis años de pena privativa de libertad por el delito de tenencia ilegal de municiones, penas que al ser sumadas dan un total de dieciséis años de pena privativa de libertad. Asimismo, se impuso ciento ochenta días-multa (a razón de S/ 8,20 por día, lo que da un total de S/ 1466,00), inhabilitación conforme con los incisos 1, 2, 4 y 6, del artículo 36, del Código

Penal; así como fijaron en S/ 5000,00 (cinco mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

Primero. Conforme con la acusación fiscal del veinte de octubre de dos mil diecinueve (folio 551), se atribuye al acusado Arístides Paúl Salazar Cuadros haber estado en posesión de municiones y drogas tóxicas con fines de tráfico. Cuando el uno de julio de dos mil diecisiete a las 14:23 horas, aproximadamente, personal policial de la OFINTE-DIVPOL-Independencia se dirigieron al inmueble ubicado en el jirón Manan Cusco N.º 298, de la urbanización Tahuantinsuyo, del distrito de Independencia, para realizar el registro domiciliario, encontraron en el dormitorio del segundo piso al acusado, y debajo de un ropero de madera (por el lado izquierdo) un bloque prensado con material de polietileno de color blanco, amarillo y azul tipo ladrillo, que contenía *cannabis sativa*-marihuana con un peso neto de 0,780 kilogramos. Asimismo, en la otra esquina debajo de la mesa se halló una bolsa de color blanco que tenía en su interior pasta básica de cocaína con un peso neto de 0,059 kilogramos, conforme se aprecia en el dictamen pericial forense de droga y en el acta de registro domiciliario. También, se halló por el lado del ropero una bolsa de color azul, que contenía una caja de cartón color blanco con dos envases plásticos de 30 y 22 cartuchos de calibre 9 mm Parabellum, en

regular estado de conservación, de los cuales 51 eran de la marca Fame y 1 de la marca Luger, conforme se desprende del dictamen pericial de balística y del acta de registro domiciliario.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Segunda. La Sala Superior, mediante la sentencia del quince de septiembre de dos mil veinte (folio 679), condenó a Arístides Paúl Salazar Cuadros en atención a los siguientes fundamentos:

- 2.1.** Tanto del acta de intervención policial y acta de registro domiciliario tenemos que en el inmueble signado con el número 298, en el segundo piso, al lado izquierdo del pasadizo se encontró otro ambiente que funciona como dormitorio, en cuyo interior se encontró al acusado y también se encontró marihuana con un peso aproximado de un kilogramo, treinta cartuchos de calibre 9mm Pb, veintidós cartuchos con calibre 9mm Pb, pasta básica de cocaína con un peso aproximado de 100 gramos.
- 2.2.** Se debe tener en cuenta lo declarado en este juicio oral por los efectivos policiales Laura Eufemia Vega Aragón y Hamte Brayhan de la Mata Tejada, quienes ratificaron los documentos policiales donde intervinieron y respecto a que el día de los hechos se intervino ante la actitud sospechosa de los intervenidos y en flagrancia delictiva.
- 2.3.** Si bien dichas actas no fueron suscritas por los intervenidos, ello no quita validez de las mismas, pues fueron ratificadas por el personal policial respectivo.
- 2.4.** Conforme al certificado de antecedentes penales y judiciales, el acusado ya registra una condena por fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos,

y un proceso judicial por el delito de extorsión en agravio del Consorcio Tahuantinsuyo, antecedentes que fortalecen el hallazgo de dichas municiones en el dormitorio del acusado.

2.5. Se advierte una serie y persistentes contradicciones del acusado. Si bien señaló que el inmueble donde fue intervenido se trata de uno multifamiliar dividido en cuatro puertas, en primer lugar manifestó que este inmueble tenía tres puertas, pero posteriormente cuando se le hizo de conocimiento que su madre había señalado que el lugar contaba con cuatro puertos, manifestó que efectivamente tenía cuatro ingresos, pero posteriormente refirió que todo ese inmueble se conoce como Hanan Cusco 298.

2.6. A la fecha de los hechos contaba con cuarenta y dos años. El Ministerio Público propuso una pena de quince años por el delito de tráfico ilícito de drogas y siete por el delito de tenencia ilegal de municiones. La pena por el delito de tráfico ilícito de drogas deberá ser establecida en diez años y seis años por el delito de tenencia ilegal de municiones.

DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

Tercero. La defensa del procesado Arístides Paúl Salazar Cuadros, en su recurso de nulidad del cuatro de noviembre de dos mil veinte (folio 730), solicitó se revoque la sentencia recurrida y se le absuelva de la acusación formulada. Precisó lo siguiente:

3.1. El Colegiado Superior no realizó un debido control de legalidad y debido juicio de subsunción respecto de los hechos incriminados. Tampoco motivó debidamente la sentencia.

- 3.2.** Se desestimó la declaración del efectivo policial Laura Vega Aragón, quien indicó que no participó del acta de intervención, pero sí redactó el acta de registro domiciliario, en el que rectificó su respuesta número cinco y precisó que fue Aramis Salazar quien realizó el pase de drogas y no el acusado.
- 3.3.** Por su parte, el efectivo policial Hamlet Brayhan de la Mata Tejada, manifestó que no encontró droga ni municiones, pero sí redactó el acta de intervención, documento cuestionado en su forma y contenido.
- 3.4.** El personal policial Manuel Antonio Canales Moscoso participó de la intervención, pero no aparece en el acta de intervención.
- 3.5.** No se tuvo en cuenta las declaraciones de Luzmila Gladys Cuadros García (madre del procesado), Azucena Beatriz Díaz Espinoza y Aramis Salazar Cuadros. Además, las actas no fueron elaboradas en el lugar de los hechos.
- 3.6.** Los antecedentes penales del procesado corresponden a delitos distintos.

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

Cuarto. Para la imposición de una condena es preciso que el juzgador haya llegado a un nivel de certeza respecto a la responsabilidad penal del procesado, la cual solo puede ser generada mediante una actuación probatoria suficiente que permita crear convicción de culpabilidad.

Así, de autos se advierte que la Sala sentenciadora sustentó la condena sobre la base de una evaluación de pruebas personales

y en la valoración conjunta de medios de prueba introducidos mediante oralización y sometidos a debate en juicio oral.

Quinto. En este sentido, la materialidad del delito resalta del contenido del acta de intervención policial (foja 30) ratificado por el personal policial Hamlet Brayhan de la Mata Tejada (véase acta de la tercera sesión del juicio oral, folio 633) y del acta de registro domiciliario (foja 33) ratificado por el personal policial Laura Eufemia Vega Aragón (véase acta de la tercera sesión del juicio oral, folio 628). De conformidad con ambos documentos, en el frontis del inmueble ubicado en la cuadra dos del jirón Hanan Cuzco (urbanización Tahuantinsuyo, del distrito de Independencia) se observó a dos personas de sexo masculino y femenino en actitud sospechosa al parecer realizando venta de droga quienes al notar la presencia policial fugaron por la vía pública y se ocultaron en el interior del inmueble con numeración 296 en cuyo interior se ingresó (con autorización de Gladys Luzmila Cuadros García) hasta el tercer piso, en donde se ubicó un ambiente utilizado como dormitorio, y debajo de un ropero que se encontraba en el interior de dicho ambiente se encontró un bloque prensado de hojas, tallos y semillas con apariencia de marihuana con un peso aproximado de 1 kg, 30 cartuchos de calibre 9mm, 22 cartuchos calibre 9mm, 51 de la marca Fame, 1 de la marca Luger; asimismo, debajo de un mueble tipo velador se encontró una bolsa con una sustancia con apariencia de pasta básica de cocaína con un peso aproximado de 100 g.

Sexto. En esa misma perspectiva, con el Dictamen Pericial Forense de Droga N.º 8308/17 (foja 375), se certificó que dichas sustancias encontradas, en efecto, corresponde a pasta básica de

cocaína en un peso neto de 0,059 kg y *cannabis sativa*-marihuana en peso neto de 0,708 kg.

Por su parte, en el contenido del Informe Pericial Balística Forense N.º 2519-2528/2017 (folio 358) se concluyó que de los cincuenta y dos cartuchos para pistola 9 mm incautados al procesado, 51 eran de la marca Fame y una de la marca GFL, los cuales se encontraban en buen estado de conservación y normal funcionamiento. En este extremo, es pertinente mencionar que la materialidad del delito de tenencia ilegal de municiones se manifiesta mediante la posesión de los cartuchos para pistola.

Séptimo. Si bien es cierto ambas actas no fueron suscritas por el procesado Julio César Yovera Bohórquez conforme lo alega la defensa, ello no lo invalida, en la medida que se encuentren corroborados de forma periférica con otros medios de prueba.

Octavo. Así, la verosimilitud externa se aprecia de la corroboración por la manifestación durante el plenario del personal policial Manuel Antonio Banales Moscoso (folio 640) con intervención del representante del Ministerio Público, quien indicó que laboraba como jefe de la oficina de Inteligencia de la División Policial Norte II. Manifestó que la intervención policial se dio porque dos efectivos policiales que se encontraban circunstancialmente percibieron una transacción de microcomercialización de droga, y procedieron con la intervención, diligencia a la que se constituyó con el personal policial.

Aunado a ello, durante la tercera sesión del plenario (folio 628) se practicó la manifestación testimonial del personal policial Laura Eufemia Vega Aragón, quien ratificó su manifestación policial (folio

126) y mencionó que si bien quienes se habrían encontrado realizando el pase de droga eran Aristides Paúl Salazar Cuadros y Gladys Luzmila Cuadros García, el procesado Aristides Paúl Salazar Cuadros era quien se encontraba al interior de la habitación donde se incautó la droga. Acotó que la zona geográfica donde se realizó la intervención revestía peligrosidad delincuencia.

Décimo. La defensa del recurrente cuestionó que el acta de registro personal se haya levantado en lugar distinto. No obstante, es línea jurisprudencial de esta instancia suprema que no es un requisito constitutivo que el acta se levante en el lugar de los hechos, sino que refleje objetivamente una realidad¹. En este sentido, tanto en el contenido del acta de intervención como en la declaración vertida en el plenario por el personal policial Laura Eufemia Vega Aragón se hizo precisión a que dicha instrumental no fue elaborada *in situ* dada la peligrosidad que involucraba el permanecer en dicho inmueble.

Asimismo, en cuanto a la celebración del acta de registro personal sin presencia del representante del Ministerio Público, corresponde señalar que la inmediatez en las intervenciones en flagrancia delictiva justifica la ausencia del Ministerio Público para su validez. Se trata de situaciones de urgencia en las que es necesaria la acción inmediata de los efectivos policiales, ya que la demora en su atención puede obstruir la obtención de las pruebas materiales del delito². La policía está autorizada legalmente para

¹ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Recurso de Nulidad N.º 896-2016, del once de julio de dos mil diecisiete.

² SALA PENAL PERMANENTE. Recurso de Nulidad N.º 2236-2019/Lima Sur, del quince de octubre de dos mil veinte.

ejecutar tal intervención y realizar las aludidas diligencias, sin perjuicio de dar cuenta con posterioridad de lo realizado a la fiscalía, lo que efectivamente se materializó conforme al atestado policial que corre en autos (folio 2).

Decimoprimer. Conforme con los agravios invocados, corresponde también realizar el análisis de lo vertido por los testigos ofrecidos por la defensa técnica del procesado. En este sentido, si bien la testigo policial Laura Vega Aragón durante el plenario refirió que fue Aramis Salazar el que realizó el pase de drogas y no el acusado, es pertinente recalcar que también refirió que en la habitación del acusado Arístides Paúl Salazar Cuadros se encontró la droga y las municiones incautadas, versión que también manifestó en sede preliminar, incriminación que es el núcleo de la imputación de la acusación fiscal.

Decimosegundo. La defensa refiere que el efectivo policial Hamlet Brayhan de la Mata Tejada, manifestó que no encontró droga ni municiones, no obstante, elaboró el acta de intervención. Sin embargo, de la revisión del contenido de sus declaraciones (folios 118 y 633) se aprecia que las mismas fueron uniformes, persistentes en el extremo del hallazgo de droga: “Luego, empecé hacer el registro del dormitorio, y en un ropero de madera encontré una bolsa de polietileno color amarillo que contenía en su interior al parecer marihuana, luego seguí buscando y encontré las municiones de arma de fuego calibre 9 mm”. Por ende, no se advierte contradicción en este extremo.

Decimotercero. Por su parte, la defensa arguye que no se habría tomado en cuenta las declaraciones de Luzmila Gladys Cuadros García, Azucena Beatriz Díaz Espinoza y Aramis Salazar Cuadros. Al respecto, se aprecia de los fundamentos de la sentencia materia de grado que en el fundamento jurídico III (octavo y noveno párrafo) se valoró la declaración de Luzmila Cuadros, de quien se

refirió que fue la persona que permitió el ingreso al inmueble materia del registro. Respecto de Azucena Díaz y Aramis Salazar, pese a que sus declaraciones no fueron parte de la oralización de pruebas (folio 648), la Sala Superior esgrimió que, si bien fueron intervenidos junto al acusado, conforme al curso de las diligencias se descartó que se les haya encontrado con la sustancia ilícita; por lo que en la acusación escrita se solicitó su sobreseimiento.

Decimocuarto. Lo expuesto permite establecer que, contrario a lo postulado por la defensa recurrente, la sentencia recurrida cumple con los principios constitucionales de motivación suficiente y debido proceso. Se verifica que a lo largo del plenario se garantizaron los derechos y las garantías del procesado, fundamentalmente en lo referido al derecho de defensa y a la prueba. Además, se encuentran debidamente señalados los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena impuesta en su contra, fundamentos que revisten entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostenta. La condena dictada se ajusta a derecho.

Decimoquinto. Finalmente, los hechos fueron calificados en el primer párrafo, del artículo 279-G, del Código Penal (fabricación, comercialización, uso o porte de armas), que al momento de los hechos preveía una sanción de entre seis y diez años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al inciso 6, del artículo 36, del Código Penal. Asimismo, en el primer párrafo, del artículo 296, del mismo cuerpo legal (posesión de drogas con fines de tráfico), que al momento de los hechos estipulaba una pena entre ocho y quince años de pena privativa de libertad y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Además, es pertinente mencionar que

se consideró que el procesado tiene la condición de reincidente por cuanto registra condenas por fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos.

La motivación expresada en la sentencia materia de impugnación hace alusión a que la sanción impuesta de diez años de pena privativa de libertad sería proporcional a los fines de resocialización. En este sentido, se aprecia que se impuso una pena inferior aún al mínimo legal solicitado por el representante del Ministerio Público (por su condición de reincidente), lo cual incluso resulta favorable para este. Por su parte, la reparación civil ha sido fijada en virtud de criterios razonables y del principio del daño causado, por ende, se mantiene inalterable.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de nulidad materia de grado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del quince de septiembre de dos mil veinte (folio 679), emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que condenó a Arístides Paúl Salazar Cuadros como autor del delito contra la salud pública-posesión de sustancias tóxicas con fines de tráfico ilícito, en agravio del Estado, y contra la seguridad pública-tenencia ilegal de municiones, en agravio del Estado; y le impusieron diez años de pena privativa de libertad por el delito de posesión de sustancias tóxicas con fines de tráfico

ilícito y seis años de pena privativa de libertad por el delito de tenencia ilegal de municiones, penas que al ser sumadas resulta dieciséis años de pena privativa de libertad. Asimismo, se impuso ciento ochenta días-multa (a razón de S/8,20 por día, lo que da un total de S/1466,00), inhabilitación conforme con los incisos 1, 2, 4 y 6, del artículo 36, del Código Penal; así como fijaron en S/ 5000,00 (cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del Estado.

II. DISPUSIERON se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema y los devolvieron.

Intervino la juez suprema Carbajal Chávez por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

RBS/jps